

TEMA 6. LA ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL ESTADO. DELEGADOS Y
SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.
ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
PERIFÉRICOS. EL SECTOR PÚBLICO
INSTITUCIONAL. ORGANIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y PRINCIPIOS
GENERALES DE ACTUACIÓN. LOS
ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS
ESTATALES.

Actualizado a 30/03/2023



1. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA AGE

Regulación: capítulo III del Título 1 de la **Ley 40/2015,** de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

La organización territorial de la AGE también es conocida como la "administración periférica del estado".

CONCEPTO DE "SERVICIOS TERRITORIALES" (art. 71)

Los **servicios territoriales** de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma se organizarán, atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines, en:

• **Servicios Integrados:** Dependen orgánicamente de la Delegación / Subdelegación del Gobierno.

Ejemplos: Fomento, Industria y Energía, Sanidad y Política Social, Alta Inspección de Educación y Trabajo e Inmigración.

 Servicios no Integrados: Dependen orgánicamente de sus Ministerios respectivos, es decir, el órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen.

Ejemplos: Delegaciones de Economía y Hacienda, Delegaciones de la Agencia Tributaria en las provincias, Direcciones Provinciales de la Seguridad Social, Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones, Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, Demarcaciones de Costas, Direcciones Provinciales del Servicios Público de Empleo Estatal, Catastro.

A continuación, se recogen las principales figuras de la organización territorial (o periférica) de la AGE:

Delegados del Gobierno

DELEGACIONES Y LAS SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO (Art. 69)

- "1. Existirá una Delegación del Gobierno en cada una de las Comunidades Autónomas.
- 2. Las Delegaciones del Gobierno tendrán su **sede** en la localidad **donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo** que el Consejo de Ministros acuerde ubicarla en otra distinta y sin perjuicio de lo que disponga expresamente el Estatuto de Autonomía.
- 3. Las Delegaciones del Gobierno están **adscritas orgánicamente** al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (actualmente están adscritas al Ministerio de Política Territorial)
- 4. En cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, existirá un <u>Subdelegado del Gobierno</u>, que estará bajo la inmediata dependencia del <u>Delegado</u> del Gobierno.



Podrán crearse por Real Decreto Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, cuando circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas así lo justifiquen."

LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (art. 72)

- "1. Los Delegados del Gobierno <u>representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma</u>, sin perjuicio de <u>la representación ordinaria del Estado</u> en las mismas a través de sus respectivos Presidentes.
- 2. Los Delegados del Gobierno dirigirán y supervisarán la Administración General del Estado en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas y la coordinarán, internamente y cuando proceda, con la administración propia de cada una de ellas y con la de las Entidades Locales radicadas en la Comunidad.
- 3. Los Delegados del Gobierno son <u>órganos directivos</u> con rango de <u>Subsecretario</u> que dependen **orgánicamente** del Presidente del Gobierno y **funcionalmente** del Ministerio competente por razón de la materia.
- 4. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. Su nombramiento atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia. En todo caso, deberá reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
- **5.** En caso de **ausencia**, **vacante o enfermedad** del titular de la Delegación del Gobierno, será suplido por el **Subdelegado** del Gobierno que el **Delegado designe** y, en su defecto, al de la provincia en que tenga su **sede**. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado la suplencia corresponderá al **Secretario General.**"

COMPETENCIAS/FUNCIONES (art. 73)

- "1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los **titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno** y tienen, en los términos establecidos en este Capítulo, las siguientes **competencias**:
- a) Dirección y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos:
 - 1.Impulsar, coordinar y supervisar con carácter general su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, cuando se trate de **servicios integrados**, **dirigirla**, **directamente o a través de los subdelegados del gobierno**, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos ministerios.
 - 2. **Nombrar a los Subdelegados del Gobierno** en las provincias de su ámbito de actuación y, en su caso, a los Directores Insulares, y como superior jerárquico, dirigir y coordinar su actividad.
 - 3.Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de nombramiento de los titulares de



órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos estatales de ámbito autonómico y provincial en la Delegación del Gobierno.

b) Información de la acción del Gobierno e información a los ciudadanos:

- 1. Coordinar la información sobre los **programas y actividades del Gobierno** y la Administración General del Estado y sus Organismos públicos en la Comunidad Autónoma.
- 2. Promover la **colaboración** con las restantes Administraciones Públicas en materia de información al ciudadano.
- 3. Recibir información de los distintos Ministerios de los planes y programas que hayan de ejecutar sus respectivos servicios territoriales y Organismos públicos en su ámbito territorial.
- 4. Elevar al Gobierno, con carácter anual, a través del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente MPT), un **informe** sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales en el ámbito autonómico.

c) Coordinación y colaboración con otras administraciones públicas:

- 1. Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades Locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.
- 2.Mantener las necesarias relaciones de **coordinación y cooperación** de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales. A tal fin, promoverá la celebración de convenios [...]
- 3. Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

d) Control de legalidad:

1. Resolver los recursos en vía administrativa interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia.

Las impugnaciones de resoluciones y actos del Delegado del Gobierno susceptibles de recurso administrativo y que no pongan fin a la vía administrativa, serán resueltas por los órganos correspondientes del Ministerio competente por razón de la materia.

- Las **reclamaciones por responsabilidad patrimonial** de las Administraciones Públicas se tramitarán por el Ministerio competente por razón de la materia y se resolverán por el titular de dicho Departamento.
- 2. Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común [...]
- 3. Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y por la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según



corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

e) Políticas públicas:

1.Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de los Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales. 2.Proponer ante el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente MPT) las medidas precisas para evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones Públicas, conforme a los principios de eficacia y eficiencia.

3. Proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente MPT) medidas para incluir en los planes de recursos humanos de la Administración General del Estado.

4.Informar las medidas de optimización de recursos humanos y materiales en su ámbito territorial [...]

- 2. Asimismo, los Delegados del **Gobierno ejercerán la potestad sancionadora, expropiatoria y cualesquiera otras** que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.
- 3. Corresponde a los Delegados del Gobierno proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

4. [...]

SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO:

LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO en las provincias (art. 74)

"En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, con nivel de Subdirector General, que será nombrado por aquél mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1.



En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que <u>no exista subdelegado, el Delegado</u> <u>del Gobierno asumirá las competencias</u> que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias."

COMPETENCIAS/FUNCIONES (art. 75)

"A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:

- a) Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. En concreto les corresponde:
 - 1º Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales en el ámbito de la provincia.
 - 2 º Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su
- b) Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.
- c) Dirigir y coordinar la <u>protección civil</u> en el ámbito de la provincia.
- d) Dirigir, en su caso, los <u>servicios integrados</u> de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno y de los Ministerios correspondientes; e impulsar, supervisar e inspeccionar los <u>servicios no integrados</u>.
- e) Coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los <u>edificios administrativos</u> en el ámbito territorial de su competencia.
- f) Ejercer la potestad sancionadora y cualquier otra que les confiera las normas o que les sea desconcentrada o delegada."

DIRECTORES	INCLUADECT
DIRECTORES	INSULAKES.

LOS DIRECTORES INSULARES DE LA AGE (art. 70):

"Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un <u>Director Insular</u> de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo. <u>Serán nombrados por el Delegado del Gobierno</u> mediante el procedimiento de <u>libre</u> <u>designación</u> entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como <u>Subgrupo A1</u>.

Los Directores Insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las <u>competencias</u> atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias."



SECRETARIOS GENERALES DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES, Y DIRECCIONES INSULARES:

SECRETARIOS GENERALES DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES

Estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno (art. 76)

- "1. La estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se fijará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente MPT), en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y contarán, en todo caso, con una Secretaría General, dependiente de los Delegados o, en su caso, de los Subdelegados del Gobierno, como órgano de gestión de los servicios comunes, y de la que dependerán los distintos servicios integrados en la misma, así como aquellos otros servicios y unidades que se determine en la relación de puestos de trabajo.
 - 2. La integración de nuevos servicios territoriales o la desintegración de servicios territoriales ya integrados en las Delegaciones del Gobierno, se llevará a cabo mediante Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente MPT), en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y del Ministerio competente del área de actividad."

2. EL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

Regulación: Título II de la **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. También denominada <u>"Administración Institucional"</u>, bajo ésta se encuadran diferentes entes de carácter instrumental y diversa naturaleza creados por la Administración del Estado para satisfacer funciones específicas.

2.1. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN (art. 81)

- "1. Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los <u>principios</u> de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales.
- 2. Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un <u>sistema de supervisión continua</u> de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.
- 3. [...]



2.2. ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

COMPOSICIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL ESTATAL (art. 84)

- "1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:
 - a) Los **organismos públicos** vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:
 - 1.º Organismos autónomos.
 - 2.º Entidades Públicas Empresariales.
 - 3.º Agencias Estatales
 - b) Las autoridades administrativas independientes.
 - c) Las sociedades mercantiles estatales.
 - d) Los consorcios.
 - e) Las fundaciones del sector público.
 - f) Los fondos sin personalidad jurídica.
 - g) Las universidades públicas no transferidas.
- 2. La Administración General del Estado o entidad integrante del sector público institucional estatal no podrá, por sí misma ni en colaboración con otras entidades públicas o privadas, crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las enumeradas en este artículo, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico. [...]
- 3. Las universidades públicas no transferidas se regirán por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que les sea de aplicación y por lo dispuesto en esta ley en lo que no esté previsto en su normativa específica."

ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL ESTATAL

En el Capítulo III del Título II de la Ley 40/2015 se definen y detallan, en mayor medida, a las entidades del sector público institucional estatal, destacando los siguientes artículos:

A) ORGANISMOS PÚBLICOS ESTATALES

Definición y actividades propias (art. 88)

"Son organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, bien directamente o bien a través de otro organismo público, los creados para la realización de actividades administrativas, sean de fomento, prestación o de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación; actividades de contenido económico reservadas a las Administraciones Públicas; así como la supervisión o regulación de sectores económicos, y cuyas características justifiquen su organización en régimen de descentralización funcional o de independencia."



Personalidad jurídica y potestades (art. 89)

- "1. Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en esta Ley.
- 2. Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las **potestades administrativas** precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Los **estatutos** podrán atribuir a los organismos públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento para cumplir con los fines y el servicio encomendado, en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.

Los actos y resoluciones dictados por los organismos públicos en el ejercicio de potestades administrativas son **susceptibles de los recursos administrativos** previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

i. Organismos autónomos estatales

Definición (art. 98)

- "1. Los organismos autónomos son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.
- 2. Los organismos autónomos **dependen** de la **Administración General del Estado** a la que corresponde su dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.
- 3. [...] su abreviatura «O.A.»."

Régimen jurídico (art. 99)

Los organismos autónomos se regirán por lo dispuesto en esta Ley (**Ley 40/2015**), en su **ley de creación**, sus **estatutos**, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**Ley 39/2015**), el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (Actualmente **Ley 9/2017**), la **Ley 33/2003**, de 3 de noviembre (Patrimonio de las Administraciones Públicas) [...] En defecto de norma administrativa, se aplicará el **derecho común.**

Régimen jurídico del personal y de contratación (art. 100)



"1. El personal al servicio de los organismos autónomos será funcionario o laboral [...]"

Régimen económico-financiero y patrimonial (art. 101)

"1. Los organismos autónomos tendrán, para el cumplimiento de sus fines, **un patrimonio propio**, distinto del de la Administración Pública, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sean titulares. [...]"

Ejemplos: INAP, SEPE, INE, Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), CIS, etc.

ii. Las Entidades Públicas Empresariales de ámbito estatal

Definición (art. 103)

- "1. Las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que <u>se financian mayoritariamente con ingresos de mercado</u> y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

 2. Las entidades públicas empresariales dependen de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo vinculado o dependiente de ésta, al que le corresponde la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.
- 3. [...] su abreviatura «E.P.E»."

Régimen jurídico (art. 104)

"1. Las entidades públicas empresariales se rigen por el **Derecho privado, excepto** en la formación de la **voluntad** de sus órganos, en el ejercicio de las **potestades administrativas** que tengan atribuidas y en los **aspectos específicamente regulados** para las mismas en esta Ley [...]"

Régimen jurídico del personal y de contratación (art. 106)

"1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el **Derecho laboral** [...]"

Régimen económico-financiero y patrimonial (art. 107)

"1. Las entidades públicas empresariales tendrán, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio [...]"

Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero (art. 108)



"1. Las entidades públicas empresariales aplicarán [...] la **Ley 47/2003**, de 26 de noviembre."

Ejemplos: ICO, ADIF, ENAIRE, FNMT, IDAE, Puertos del Estado, etc.

iii. Las Agencias Estatales (se incluyen nuevamente en la Ley 11/2020 de PGE para 2021)

Definición (art. 108 bis)

1. Las Agencias Estatales son entidades de **derecho público**, dotadas de **personalidad jurídica pública**, **patrimonio propio y autonomía en su gestión**, facultadas para ejercer **potestades administrativas**, que son creadas por el **Gobierno** para el cumplimiento de los **programas correspondientes a las políticas públicas** que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias.

Las agencias estatales están dotadas de los mecanismos de **autonomía** funcional, **responsabilidad** por la gestión y **control de resultados** establecidos en esta ley.

2. [...] deberá figurar en su denominación la indicación de "Agencia Estatal".

Régimen jurídico (art. 108 ter)

"1. Las agencias estatales se rigen por esta ley y, en su marco, por el estatuto propio [...]"

Régimen jurídico del personal (art. 108 quater)

- "1. El personal al servicio de las Agencias Estatales está constituido por:
 - a) El personal que **esté ocupando puestos de trabajo en servicios que se integren** en la Agencia Estatal en el momento de su constitución.
 - b) El personal que se **incorpore** a la Agencia Estatal **desde cualquier administración pública** por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo previstos en esta ley.
 - c) El **personal seleccionado por la Agencia Estatal**, mediante pruebas selectivas convocadas al efecto en los términos establecidos en esta Ley.
 - d) El personal directivo. [...]"

Ejemplos: AEAT, AEMET, AEMPS. Futuras agencias: AEVAL (Ley 27/2022), AESIA, AEE, AEAD (Agencia Estatal de Administración Digital)

B) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES

Definición (art. 109)

"1. Son autoridades administrativas independientes de ámbito estatal las **entidades de derecho** público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica



propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley.

- 2. Las autoridades administrativas independientes actuarán, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con **independencia** de cualquier interés empresarial o comercial.
- 3. [...] su abreviatura «A.A.I.»"

Ejemplos: CTBG, AIReF, AEPD, CNMC, CNMV.

C) SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES

Definición (art. 111)

- "1. Se entiende por sociedad mercantil estatal aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:
 - a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la Administración General del Estado o alguna de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.
 - b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.
- 2. [...] su abreviatura «S.M.E.»."

Ejemplos: Correos, RENFE, AENA, TRAGSA, Loterías y Apuestas del Estado.

D) LOS CONSORCIOS

Definición y actividades propias (art. 118)

- "1. Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. Los consorcios podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.
- 2. Los consorcios podrán utilizarse para la gestión de los servicios públicos, en el marco de los



convenios de cooperación transfronteriza en que participen las Administraciones españolas, y de acuerdo con las previsiones de los convenios internacionales ratificados por España en la materia.

3. [...] su abreviatura «C»."

Ejemplos: Consorcio Regional de Transportes de Madrid, Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

E) LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Definición y actividades propias (art. 128)

- "1. Son fundaciones del sector público estatal aquellas que reúnan <u>alguno</u> de los requisitos siguientes:
 - a) Que se constituyan de forma inicial, con una <u>aportación mayoritaria</u>, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
 - b) Que el <u>patrimonio</u> de la fundación esté integrado en <u>más de un 50 por ciento</u> por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.
 - c) La <u>mayoría de derechos de voto</u> en su patronato corresponda a representantes del sector público institucional estatal.
- 2. Son actividades propias de las fundaciones del sector público estatal las realizadas, **sin ánimo de lucro**, para el cumplimiento de fines de interés general, con independencia de que el servicio se preste de forma gratuita o mediante contraprestación.

Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa. Las fundaciones no podrán ejercer potestades públicas.

[...] su abreviatura «F.S.P.».

Ejemplos: Fundación del Teatro Real, ONCE, Fundación Víctimas del Terrorismo.

F) LOS FONDOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Creación y extinción (art. 137)

- "1. La creación de fondos carentes de personalidad jurídica en el sector público estatal **se efectuará por Ley.** La norma de creación determinará expresamente su adscripción a la Administración General del Estado.
- 2. Con independencia de su creación por Ley se extinguirán por norma de rango reglamentario.
- 3. [...] su abreviatura «F.C.P.J»."



Ejemplos: FIEX, FONPYME, FIEM, FROB, FREB, FONREC

G) LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS NO TRANSFERIDAS

En el Capítulo III del Título II de la Ley 40/2015 no se detalla aspecto alguno sobre las universidades públicas no transferidas.

Ejemplos: Universidad Pública Menéndez y Pelayo y la UNED

CONTROL DE EFICACIA Y SUPERVISIÓN CONTINUA (art. 85)

"1. Las entidades integrantes del sector público institucional estatal estarán sometidas al control de eficacia y supervisión continua, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 110.

Para ello, todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal contarán, en el momento de su creación, con un **plan de actuación**, que contendrá las **líneas estratégicas** en torno a las cuales se desenvolverá la actividad de la entidad, que se **revisarán cada tres años**, y que se completará con **planes anuales** que desarrollarán el de creación para el ejercicio siguiente.

- 2. El **control de eficacia** será ejercido por el **Departamento** al que estén adscritos, a través de las **inspecciones de servicios**, y tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos, de acuerdo con lo establecido en su plan de actuación y sus actualizaciones anuales, sin perjuicio del control que de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, se ejerza por la Intervención General de la Administración del Estado.
- 3. Todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal están sujetas desde su creación hasta su extinción a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Ministerio Hacienda y Función Pública), a través de la Intervención General de la Administración del Estado, que vigilará la concurrencia de los requisitos previstos en esta Ley. En particular verificará, al menos, lo siguiente:
 - a) La **subsistencia** de las circunstancias que justificaron su creación.
 - b) Su sostenibilidad financiera.
 - c) La concurrencia de la causa de disolución [...]"